

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, así mismo le informo que la parte demandante describió traslado del escrito de nulidad de manera extemporánea. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 6 de diciembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2022 - 00069 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por la apoderada judicial del señor ANDRES FELIPE TORRES; con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

La mandataria judicial, sustenta la nulidad de la Notificación personal realizada por el Juzgado el día 5 de septiembre de 2022 al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO al igual que la notificación enviada por el abogado de la parte actora a los dos demandados el día 19 de septiembre de 2022, con fundamento en que las dos actuaciones no corrieron un adecuado traslado al resultar incompleto, confuso y no brindar claridad a la hora de ejercer el derecho de defensa y contradicción, que garanticen el derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto al quebrantarse prerrogativas constitucionales, debe declararse la nulidad.

a. Respecto a la notificación personal realizada por el juzgado el día 6 de septiembre de 2022, en esta oportunidad el despacho le envió al correo electrónico del señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO los siguientes documentos en PDF: ANEXOS, SUBSANACION, SUBSANACION y AUTO

ADMISORIO DE LA DEMANDA; sea lo primero advertir que en el traslado se aportó un documento que no corresponde al que se debatirá en el proceso, y no se aportó el auto que inadmite la demanda, necesario para interpretar la integridad del traslado, confirmar que la demanda haya sido subsanada en término y de acuerdo con lo proveído, y sobre todo para dar claridad después de que se presenta la confusión como más adelante señalara.

b. Frente a la notificación realizada a los demandados el 19 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico, el togado de la parte demandante corre traslado de los documentos: LESION ENORME CON ANEXOS, NOTIFICACION ADMISION DEMANDA y MEMORIAL Y ANEXOS SUBSANADO; de los cuales se pasa a describir su contenido advirtiendo las falencias en cada uno:

LESION ENORME CON ANEXOS: contiene algunos anexos (no todos) y el mismo escrito de la demanda, el cual el despacho corrió traslado al momento de la notificación personal al señor ANDRES FELIPE TORRES GURTADO, hasta ahí sin ninguna situación confusa aun cuando en este escrito se expresa una demanda dirigida al juez del Circuito de Palmira (Reparto), y una cuantía que no resultaría competencia del Juez Civil Municipal.

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA. A pesar de que el archivo se titula así, contiene es el auto interlocutorio No. 0183 por medio del cual se inadmitió la demanda, pero en ningún lado se avizora el auto que admite la demanda, vulnerando de entrada el debido proceso.

MEMORIAL Y ANEXOS SUBSANADO. Contiene un escrito que supuestamente subsana la demanda, pero esta dirigido al JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA en este memorial los accionantes se pronuncian sobre observaciones contenidas en auto interlocutorio No. 0307 del 9 de noviembre del presente año y notificado en esta No. 054 del 10 de noviembre, saneando los numerales 2,3,4 esta subsanación contrastada con el auto admisorio que notifico el demandante enviado en el 2 archivo – NOTIFICACION ADMISION DEMANDA- pues contiene otra anualidad, otro consecutivo.

Indico que posterior al escrito de subsanación, se encuentra el escrito de demanda dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA el cual es totalmente distinto al archivo 001 del cual el despacho corrió traslado por correo electrónico el 6 de septiembre de 2022 cuando notifico de manera personal al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO generando confusión en el sentido de saber cual es el archivo correcto que se debe descorrer traslado, pues existen dos escritos de demanda diferentes y cada uno corrió traslado de manera incompleta, situación que fue advertida al despacho vía correo electrónico, solicitando aclaración de cual es la demanda que se debatirá en el

proceso, a lo que el despacho pidió al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO para que se acercara a tratar el tema de manera personal, pero desafortunadamente una vez el referido hizo presencia en el despacho, se le dijo que esta situación debía ser advertida por escrita en la contestación de la demanda.

Puesta de presente las falencias ocurridas en el traslado de la demanda, y los anexos que vician la notificación personal realizada por el juzgado el 6 de septiembre de 2022 al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO la misma debe declararse nula por no contener el escrito correcto de la demanda, para realizar el correspondiente traslado y tampoco contenía el auto por el cual se inadmite la demanda, documentos necesarios para un adecuado traslado, con el fin de que la parte pasiva de la acción, pudiera ejercer su derecho a la contradicción y defensa, garantizando su derecho fundamental al debido proceso; y la realizada el 19 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico debe declararse nula por cuanto la misma no contenía el escrito de subsanación correcto, el memorial presentado estaba dirigido a otro juzgado y a sanear otro auto distinto al interlocutorio No. 0183 por medio del cual el despacho inadmite la demanda, es decir el accionante no prueba que cumplió con las exigencias del juzgado de conocimiento para admitir y tramitar su causa; por tal motivo debe declararse la nulidad y proceder a la notificación por conducta concluyente como lo dispone el inciso 3 del artículo 301 del CGP.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 1391 de fecha dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) notificado por estados el 18 de noviembre del mismo año, por el termino de tres (3) días a la parte demandante, quien recorrió traslado el 28 de noviembre de 2022, siendo este de manera extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que *“En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibídem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **a)** Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. **b)** Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **c)** Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y **d)** Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la apoderada judicial del demandad ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, la mandataria judicial del señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, refuta como indebida notificación personal realizada en este Despacho Judicial el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el solo motivo de no habersele enviado el auto inadmisorio de la demanda, y por habersele aportado un documento que no corresponde al que se debatirá en el proceso, circunstancias necesarias para interpretar la integridad del traslado.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la quejosa, se tiene que el señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO se notifico PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda No. 250 de fecha 24 de marzo de 2022 el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 enviándosele al correo electrónico indicado por el andres30233@hotmail.com el traslado de la demanda como el auto admisorio de la misma, y de ello se puede constatar:



Que al correo indicado le fueron enviados los documentos que se requiere para una debida notificación como lo son: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ESCRITO DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE DEMANDA como bien puede observar en el pantallazo adjunto, pues la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...» traslado de la demanda que equivale a poner en conocimiento al demandado de su contenido y anexos; sin especificar que se requiere del auto de inadmisión de la demanda, como lo pretende hacer ver la mandataria judicial.

Es más, como manifiesta que en el traslado de la demanda realizada por el Juzgado no contenía el escrito correcto de la demanda, si al verificarse por parte de este despacho judicial, el consecutivo que se tiene del expediente digital es claro y evidente que si corresponde al escrito de la demanda.



001EscritodeDemanda.pdf

En cuanto a la nulidad realizada a los demandados el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a través de correo electrónico, realizada por la parte actora los argumentos esbozados por la memorialista no son adecuados para argumentar una indebida notificación, cuando en *primer lugar* el demandado **ANDRES FELIPE TORRES HURTADO** se encuentra notificado **PERSONALMENTE** por el Juzgado el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y en *segundo lugar*, el demandado **EDGAR JULIAN TORRES HURTADO** se tuvo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** como quiera que otorgo poder a la memorialista, por ende se actuó conforme al artículo 301 inciso 2 del CGP.

En razón a ello, no resulta lógico para esta instancia judicial entrar a desvirtuar los argumentos esbozados por la mandataria, respecto a una indebida notificación a los demandados realizada el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a través de correo electrónico cuando los demandados ya se encuentran debidamente notificados dentro del presente proceso, y ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de apoderada judicial; por lo que no aplica que le genere confusión saber cual es el archivo correcto que debe descorrer traslado.an debidamente notificados.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo demandado no tienen la

virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, ya con anterioridad los demandados **ANDRES FELIPE TORRES HURTADO y EDGAR JULIAN TORRES HURTADO** se encuentran debidamente notificados y los argumentos expuesto por la memorialista a efectos de que se declare una indebida notificación no son suficientes para dar aplicación a dicha figura; en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Diciembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432a8e9666a4549b9b6ed075e673e9e1188c71629b916890e39a291e059fa**
Documento generado en 13/12/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>